



Resolución Gerencial Regional

N° 076-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe N° 0012-2023-GRA/GRTPE-OA, de fecha 26 de junio del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración; Documento con Registro N° 5851257, de fecha 13 de junio del 2023, queja formulada por el Sr. Juan Andrés Dueñas Escobar, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0012-2023-GRA/GRTPE-OA, de fecha 26 de junio del 2023 el Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, se remite Documento con Registro N° 5851257, que contiene la queja formulada por el Sr. Juan Andrés Dueñas Escobar, queja por defecto de tramitación en el Expediente Administrativo Sancionador N° 2445887, solicitando se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado con posterioridad a la Carta N° 063-2023-GRA/GRTPE-OA y se señale nueva fecha para el informe oral correspondiente.

Que, mediante los numerales 1 y 2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece: "169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.* 169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*";

Que, la interposición de la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnatorios, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto si no contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación presentada con Registro N° 5851257, de fecha 22 de junio del 2023, por el administrado Juan Andrés Dueñas Escobar, señala que mediante Carta N° 052-2023-GRA-GRTPE-OA, fue notificado con el Informe N° 014-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST en fecha 24 de abril del 2023 y en fecha 27 de abril del mismo año solicito se le conceda el derecho a informe oral.

Posterior a ello, mediante Carta N° 063-2023-GRA/GRTPE-OA notificada el 05 de mayo de 2023 se le concede el informe oral fijado para el 10 de mayo de 2023 a horas 9:30 am señalando que se hizo presente a las instalaciones de la Gerencia Regional de Trabajo y





Resolución Gerencial Regional

N° 076-2023-GRA/GRTPE

Promoción del Empleo de Arequipa, indicando que había una huelga y paralización de las labores por la GRTPE, motivo por el cual no habría podido realizar su informe oral, y que al generarse hecho fortuito no se realizó reprogramación de dicha diligencia prosiguiéndose con el trámite y solicita se declare nulo todo lo actuado con posterioridad a la carta.

Al respecto, debo señalar que el Expediente N° 2445887 sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Juan Andrés Dueñas Escobar actualmente se encuentra CONCLUIDO con Resolución de Administración N 0076-2023-GRA/GRTPE/OA emitida por el suscrito como Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa, en calidad de Órgano Sancionador del PAD en fecha 17 de mayo de 2023 y válidamente notificada en la dirección domiciliaria: Avenida Progreso N° 930, segundo piso del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, conforme se aprecia en la cédula de notificación de fecha 18 de mayo del 2023, ello en estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18, numeral 20.1.1 del artículo 20, numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por tanto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 del TUO de la LPAG, la Resolución de Administración N 0076-2023-GRA/GRTPE/OA ha producido efectos, siendo un acto administrativo eficaz.

En relación a lo argumentado por el administrado respecto a la huelga realizada en fecha 02 de mayo del 2023 por los trabajadores del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, debo precisar que fue acatada por aproximadamente 26 servidores de la GRTPE, y siendo la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa un órgano desconcentrado con dependencia técnica y normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, constituyéndose en el ente rector encargado de observar las políticas socio laborales y promoción del empleo, cuyo personal se encuentra sujeto tanto al régimen de la actividad pública como al régimen de la actividad privada; por ende como tal, debía procurar la continuidad y operatividad en los servicios, siendo que las instalaciones de la Gerencia Regional de Trabajo se encontraban atendiendo al Público en general, a puertas abiertas y no como erróneamente refiere el administrado que hubo un piquete de huelga y paralización de las labores en la GRTPE.

Asimismo, conviene mencionar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Técnico N 111-2017-SERVIR/GPGSC, ratificado por los Informes Técnicos N° 575-2021- SERVIR/GPGSC Y N 0059-2022-SERVIR/GPGSC preciso en relación al informe oral, lo siguiente: "2.11 En esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente: (...) 18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado ha impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral, sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, **no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente**" (resaltado nuestro)

Que, en virtud a los argumentos expuestos en la presente, se concluye la inexistencia de alguno de los supuestos sobre defecto de tramitación contemplados en el artículo 169 del TUO





Resolución Gerencial Regional

N° 076-2023-GRA/GRTPE

de la LPAG, por lo que correspondería declarar improcedente la queja presentada por el administrado Juan Andrés Dueñas Escobar.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja formulada por **JUAN ANDRÉS DUEÑAS ESCOBAR** en mérito de los considerandos mencionados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **JUAN ANDRÉS DUEÑAS ESCOBAR**.

ARTICULO TERCERO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>)

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los trece días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torrealba
Abg. Catherine M. Rodríguez Torrealba
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo